

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3276

Gobierno civil de la provincia de Segovia  
 CIRCULAR

Recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia, la obligación de exigir el exacto cumplimiento de la Ley del descanso dominical y especialmente en lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º de su reglamento, aplicando con todo rigor las correcciones que señala el artículo 5.º de dicha Ley; y les prevengo que les exigiré las responsabilidades a que se hagan acreedores, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier infracción no corregida a su debido tiempo.

Segovia, 23 de Octubre de 1919.

El Gobernador,  
 EMILIO LLASERA

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 149

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo que, entre otros, adoptó la Junta de Subsistencias de esa provincia en la sesión celebrada en 3 del corriente, solicitando:

A) Que se deje subsistente la tasa de la patata que hoy rige hasta fines del corriente mes, en que podría ser rebajada en la provincia, sobre la base de que previamente se haga la disminución proporcional en los puntos productores; y

B) Que se proceda a una nueva tasa en ellos, distinguiéndose fundamentalmente en dos clases de diversa calidad y precio—la holandesa y la que no lo es—acomodándose el precio de cada una de las indicadas clases a su diversa estimación en el mercado:

Resultando que las peticiones se fundan en que hasta los últimos días de Octubre no se llega a la intensidad de la recolección en las provincias de

Toledo y Ciudad Real, y las restantes, de donde Madrid se provee principalmente, y en que el vecindario prefiere para su consumo la patata de tipo holandesa sobre las de las otras calidades:

Considerando que al ser un hecho cierto la afirmación sustentada por la Junta reclamante, respecto de que hasta fines del mes de la fecha no se estará en plena recolección de la patata, resulta indudable que hasta entonces no ha llegado el momento de resolver en vista de su resultado si procede o no la modificación de la tasa que se pretende en punto de origen, siendo, por lo tanto, equitativo que el precio al detall se sostenga, durante el lapso indicado, en los límites señalados por las Juntas provinciales de Subsistencias dentro del término de sus respectivas jurisdicciones:

Considerando que debido al error de estimarse que la tasa significa la obligación de pagar un precio determinado por un artículo de consumo cualquiera que sea su clase, sin comprender que lo que aquella ordena realmente es el precio máximo de venta que se puede conceder a la clase superior del mantenimiento o primera materia que sea objeto de tal medida, algunas de las precitadas Juntas han señalado el precio de 20 pesetas los 100 kilos de patata a que autoriza como maximum la Real orden de 22 de Agosto último, prescindiendo de calidades ni condiciones del tubérculo que fué objeto del precio regulador; y

Considerando, en su consecuencia, que es lógico que aquel producto que el mercado desprecia no puede tener en modo alguno el mismo tipo de cotización que el preferido por los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer con carácter general:

Primero. Que el precio máximo en los centros productores será el de 20 pesetas los 100 kilogramos fijado por la Real orden de 22 de Agosto último cuando se trata de la patata llamada holandesa, y de 18 pesetas, por la misma unidad de peso, en el caso de que las ventas se refieran a patatas de otras calidades inferiores.

Segundo. Que se declaran subsistentes los demás apartados comprendidos en la soberana disposición de referencia; y

Tercero. Por lo que respecta a Madrid, que continúa subsistente el precio máximo de treinta céntimos el kilo de la patata holandesa, vendida al por menor, debiendo la Junta fijar nuevo precio regulador para las restantes clases del indicado tubérculo, y cuidar asimismo con la anticipación

necesaria de proponer a este Ministerio los tipos de venta que, a su juicio, han de regir para el mes de Noviembre próximo, en armonía con lo determinado en la Real orden de 5 de Septiembre pasado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1919.

—C. de San Luis.  
 Señor Subsecretario de este Ministerio.  
 (Gaceta del 25 Octubre de 1919.)

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oí las las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de Enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la Gaceta

y en los BOLETINES OFICIALES de la provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander, a veintiuno de Agosto de mil novecientos diecinueve. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Febrero del próximo año de 1920.

Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Abril siguiente.

Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales, de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 14 de Marzo de 1891 o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de Junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de

1891 para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de Marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1919)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Carácter, función social y personalidad del Instituto.*

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales es el organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecta a la legislación del trabajo y a la acción social.

Artículo 2.º Compete al Instituto de Reformas Sociales el estudio e investigación de las modalidades del trabajo en España y en el extranjero, como factor de la producción y en sus relaciones con el capital mediante las oportunas informaciones; preparar los elementos científicos y de hecho para la legislación social y del trabajo; formular por su propia iniciativa o a petición del Gobierno los proyectos de ley y disposiciones legales; cuidar de la ejecución de lo sancionado mediante la inspección y la relación adecuada con las Autoridades; procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales vigentes; estudiar los efectos de su aplicación para las reformas que aconseje la experiencia; llevar las estadísticas que su misión exija y recomendar, y desempeñar cuantos cometidos le atribuyan las leyes vigentes y los que le confíen las que en adelante se dicten.

Le incumbe asimismo favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora y bienestar de las clases más necesitadas, el estudio y fomento de la organización corporativa, profesional y de mutuo auxilio de las mismas clases sociales y procurar la atenuación de las anomalías en la vida del trabajo y su solución jurídica y humanitaria.

Artículo 3.º El Instituto de Reformas Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación, actuando permanentemente como Cuerpo consultivo de los diversos Ministerios.

Artículo 4.º El Instituto de Reformas Sociales tendrá personalidad, con capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan con arreglo a las leyes y dentro de las disposiciones de este Decreto.

Cuando trate de enajenar bienes raíces necesitará autorización especial del Gobierno.

Para el desempeño de su cometido, el Instituto gozará de completa libertad de acción dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

En consecuencia, tendrá libertad de iniciativa, sometiendo sus propuestas a la aprobación del Gobierno.

Cuando sea requerido por éste para dar forma a determinada iniciativa que deba traducirse en proyectos de medidas legislativas, tendrá absoluta

libertad de criterio para apreciar y exponer luego al Gobierno la conveniencia de la propuesta.

#### CAPÍTULO II

*Composición del Instituto.*

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales se integra con los siguientes órganos.

- 1.º Instituto en Corporación (Pleno)
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Direcciones generales de servicio.

Con el cometido y composición que se especificará más adelante y con facultades delegadas del Pleno, funcionará un Consejo de Dirección.

De la Secretaría y de las Direcciones generales dependerán los servicios técnico-administrativos y los Inspectores, Delegados y Corresponsales en las formas que este Real decreto determine.

#### CAPÍTULO III

*Del Pleno*

Art. 6.º El Pleno del Instituto se compondrá de 60 Vocales:

1.º Doce de libre elección del Gobierno.

2.º Diez y seis nombrados a requerimiento del Instituto por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

3.º Diez y seis representantes del elemento patronal; y

4.º Diez y seis representantes del elemento obrero, designados, las dos últimas categorías, por elección, en la forma que más adelante se determinará.

En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.

Art. 7.º Asimismo formará el Instituto la lista de entidades que a su juicio deban estar representadas en el Pleno, a los efectos de la renovación de cargos, teniendo en cuenta, para incluirlas o no en aquélla, las solicitudes de representación que se le dirijan.

Art. 8.º Estarán desde luego representados en el segundo grupo del artículo 6.º el Senado y el Congreso de los Diputados con dos Vocales cada uno, y con uno, el Instituto Nacional de Previsión y las Reales Academias de Medicina, de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 9.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos, incluyendo en ellos la agricultura y el comercio.

La ordenación de estos grupos se especificará previamente en el Reglamento de procedimiento electoral a que se refiere el artículo 14 de este Decreto, teniendo en cuenta la importancia de aquellas industrias y trabajos en la vida nacional, con el fin de conceder representación expresa a las ramas consideradas como sustanciales a la economía española.

Art. 10. Los Vocales de representación patronal serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales a razón de dos Vocales, con sus suplentes por cada uno de los grupos que se fijen en el Reglamento citado en el artículo anterior.

Igual procedimiento se seguirá para la elección de los Vocales y suplentes de representación obrera.

Art. 11. Se entiende por Asociación profesional para los efectos de la elección la que legalmente se halle constituida exclusivamente por patronos o por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre

que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extraños a la clase correspondiente, que pueda desvirtuar el carácter de la respectiva Asociación en orden a su emancipación como reivindicación de la personalidad autónoma sindical.

Art. 12. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores hayan aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Art. 13. Las mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto.

Art. 14. Una disposición especial determinará el procedimiento y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreros, y en ella se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de su asociación.

En el Reglamento de procedimiento electoral se fijará el voto por asociaciones y la concesión a ésta de tantos números de votos como veces contenga la cuantía de socios que se determine como necesaria para la concesión de cada sufragio. Asimismo se regulará el derecho a la representación de las minorías.

Art. 15. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad o la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza, hasta el término del mandato del Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

Art. 16. El Instituto en pleno celebrará dos series anuales de reuniones en los meses de Enero y Junio para el estudio corporativo y decisión de los proyectos elaborados por los servicios técnicos y ponencias especiales y para tratar de los asuntos de mayor importancia que requieran la atención.

Caso necesario y a iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto o del Consejo de Dirección, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Art. 17. El Instituto redactará una Memoria anual, en la que dará cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año en las materias propias de su competencia y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste creyera oportunos.

#### CAPÍTULO IV

*Del Consejo de Dirección.*

Art. 18. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa especial del Instituto y, por delegación del Pleno, colaborar en las de carácter consultivo y de preparación legislativa.

Art. 19. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y ocho Vocales: uno designado por los miembros de nombramiento del Gobierno, otro por los Vocales de representación científica y corporativa no profesional, tres por los representantes del elemento patronal y otros tres por los del elemento obrero.

Las designaciones recaerán en personas de la respectiva categoría representada, quienes podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Formarán también parte del Consejo

los dos Vicepresidentes del Instituto.

Art. 20. El Consejo de Dirección se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 21. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Entender en los asuntos del personal técnico-administrativo del Instituto, propuestas de nombramiento, ascensos, correcciones, etc.

b) Colaborar con el Presidente en la Inspección de los servicios.

c) Intervenir en el régimen económico de la Corporación.

d) Preparar por medio de los oportunos anteproyectos los trabajos legislativos del Pleno.

e) Proponer o aceptar, según los casos, la mediación en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida social, en la forma que las disposiciones legales y las circunstancias aconsejen.

f) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones normales que convengan.

g) Resolver los expedientes sobre aplicación de las leyes sociales.

h) Preparar las bases de informaciones de interés general.

i) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Pleno.

j) Redactar la Memoria anual que ha de examinar el Pleno.

Art. 22. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente, y en extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno.

#### CAPÍTULO V

*Régimen económico.*

Artículo 23. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención anual que a su favor se consigne en los presupuestos generales del Estado.

2.º El producto de las publicaciones del Instituto.

3.º Los donativos, legados y otras obviaciones que pueda recibir.

4.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Pleno o por el Consejo de Dirección.

Artículo 24. La administración de los fondos del Instituto corresponde al Consejo de Dirección, siendo el Presidente su Ordenador de pagos.

Uno de los Jefes designado por el Presidente ejercerá las funciones de Contador-habilitado, teniendo a su cargo el régimen de administración interior del Instituto, llevando las cuentas y redactando anualmente la que, una vez aprobada por el Consejo, se insertará en la Memoria correspondiente.

La contabilidad del Instituto, en sus relaciones con la Hacienda pública, se sujetará a las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

#### CAPÍTULO VI

*Del Presidente.*

Artículo 25. El Presidente del Instituto será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación, mediante Real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 26. El Presidente asume permanentemente la representación y la dirección superior corporativa y administrativa del Instituto, y en su consecuencia le corresponde:

a) Convocar a la Corporación en pleno y al Consejo y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Direcciones y Secciones.

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y los del Consejo de Dirección.

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de dirección.

e) Intervenir el nombramiento, censos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme a los trámites reglamentarios.

f) Acordar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Direcciones.

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus pagos y legalizar sus cuentas.

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

i) Realizar las demás funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Para la ejecución de los asuntos que le incumbe, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Artículo 28. El Gobierno nombrará de entre los Vocales del Instituto dos Vicepresidentes para sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

#### CAPÍTULO VII

##### De la organización general de los servicios y del personal.

Artículo 29. Constituirán la categoría superior técnico-administrativa del Instituto dos Directores generales de servicios y el Secretario general, los cuales, además de las funciones que se les señalan en este Decreto, tendrán la representación de la administración activa del Instituto en el Pleno y en el Consejo.

Las Direcciones generales de servicios se denominarán de legislación y Acción social, la primera, y de Trabajo e Inspección, la segunda.

Artículo 30. Corresponde a los Directores generales y al Secretario general la inspección de los servicios y de las secciones, la asesoría permanente del Presidente y la del Pleno y del Consejo en lo referente a los mismos.

Los Directores podrán delegar en los Jefes de las Secciones el informe ante el Pleno o el Consejo de dirección.

Artículo 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas:

Legislación y publicidad.

Cultura y Acción social.

Jurisprudencia.

Asociación.

Agrosocial.

Artículo 32. La Sección de Legislación y publicidad tendrá a su cargo el estudio del movimiento legislativo nacional y extranjero, la preparación de los proyectos que le encomiende el Instituto, las publicaciones del mismo que no sean de la especial competencia de otras Secciones, la propaganda y servicio de Prensa del Instituto, la organización y dirección del servicio de corresponsales, las relaciones con el extranjero, representación en Asambleas y Congresos sociales, preparación de convenios, Conferencias y Tratados internacionales y la Secretaría particular y Archivo de la Dirección de Legislación y Acción social.

Art. 33. La Sección de Cultura y Acción social tendrá a su cargo la biblioteca del Instituto, el servicio bibliográfico y el archivo social, estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero, el fomento de la Acción y de la Cultura sociales mediante la organización de cursos, lecciones, conferencias, publicaciones, etc., auxiliada por el personal del Instituto, la lucha contra las enfermedades sociales y su profilaxia, la reeducación profesional de los inválidos y la redacción del Boletín del Instituto.

Art. 34. La Sección de Jurisprudencia será la encargada de reunir y estudiar la Jurisprudencia nacional y extranjera y la Asesoría Jurídica de Acción y Legislación social. Emitirá los dictámenes y evacuará las consultas jurídicas que no sean de la competencia especial de otras Secciones, informará sobre las peticiones que se formulen al Instituto y que impliquen propuestas o reformas legislativas, y entenderá singularmente en las modalidades jurídicas de los contratos de trabajo y aprendizaje.

Art. 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, Sindicalismo, Asociación de Previsión en relación con el Instituto Nacional de este nombre. Corporatismo profesional, Censos sociales, Corporación, Ligas de consumidores, Mutualidad y régimen paritario.

Art. 36. Corresponderá a la Sección Agrosocial el estudio del régimen de la propiedad, de la tenencia y del arriendo de la tierra en España, en sus aspectos de grande, mediana y pequeña propiedad, así como los demás problemas de índole jurídica relacionados con estas materias en su aplicación a la división y consolidación de la propiedad, así como de la disminución y aumento de la población campesina para conseguir el arraigo de las clases labradoras en su profesión. Estudiará también el trabajo rural, especialmente el familiar, y la constitución de los núcleos de asociación complementarios de la capacidad productora, económica y social del agricultor.

Art. 37. Para auxiliar en sus investigaciones y estudios a la Dirección de Legislación y Acción Social, y a propuesta razonada de la misma, se establecerá un servicio de corresponsales en las regiones o provincias de España y capitales del extranjero donde sean necesarios sus servicios.

Art. 38. Las Secciones técnico-administrativas dependientes de la Dirección del Trabajo e Inspección serán:

Estadística permanente de la producción y el trabajo.

Inspección y experiencia social

Asesoría jurídica.

Casas baratas.

Anormalidades en la vida del Trabajo.

Art. 39. La Sección de Estadística permanente de la producción y del trabajo tendrá a su cargo las informaciones generales y las estadísticas de hechos constantes o de la vida normal de la producción y del trabajo en España y el extranjero, y de un modo especial las conducentes a conocer por regiones e industrias la importancia y resistencia económica de la producción española en sus varias modalidades, la clasificación y distribución geográfica del trabajo y los trabajadores, la vida del obrero y su condición la de las demás clases más necesitadas de tutela social, los datos referentes al mercado de trabajo, a las subsistencias y artículos de primera necesidad y otros análogos.

Art. 40. Entenderá la Sección de Inspección, en cuanto concierne a la aplicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, con el auxilio del personal de Inspectores que dependerá de la misma, deduciendo de su labor la experiencia de la mayor o menor eficacia de lo legislado, obstáculos a su cumplimiento y necesidad o no de las reformas fundadas en la realidad como base de los estudios y proyectos del Instituto.

Le corresponderá, asimismo, el estudio y propuesta de las medidas de higiene y seguridad requeridas por los peligros comprobados de la vida industrial.

Art. 41. La Asesoría jurídica resolverá las consultas y emitirá los dictámenes sobre aplicación de las disposiciones vigentes, estudiará los problemas y cuestiones dudosas que surjan de su cumplimiento, interpretará las mismas, dirigirá el Consultorio general gratuito y llevará la Secretaría del Director.

Art. 42. La Sección de Casas baratas entenderá en la divulgación y aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, con su reglamento y disposiciones completarias, fomento de las cooperativas constructoras de habitaciones higiénicas y baratas, estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones, fomento de las diversas formas del crédito, ciudades-jardines, huertos obreros y cuantas instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

Art. 43. Corresponde a la Sección de Anormalidades de la vida del trabajo el estudio de las perturbaciones sociales al efecto de prevenirlas, atenuar sus efectos económicos, morales y técnicos y procurar su resolución jurídica y humanitaria con arreglo a la misión propia del Instituto.

Al respecto, entenderá en lo referente a huelga, lock-outs, paro forzoso, intentos de mediación, conciliación, arbitraje y otras formas de pacificación social.

Art. 44. De la Dirección de Trabajo e Inspección dependerán, como auxiliares de las funciones propias de las Secciones, los inspectores del Trabajo y los Delegados de Estadística, cuyas funciones, así como las de las Juntas de Reformas Sociales en sus relaciones con el Instituto, serán objeto de reglamentación especial.

Art. 45. El Instituto organizará un Museo social con la colaboración de las diferentes Secciones para estímulo de la acción social, enseñanza y prevención de los riesgos del trabajo.

Art. 46. La Secretaría general es la encargada de la tramitación de los asuntos generales del Pleno, Consejo de Dirección y Direcciones y el Centro administrativo del Instituto. El Secretario general del Instituto será Secretario del Pleno y del Consejo, con voz en aquellos asuntos que sean de la competencia de su cargo.

Art. 47. Corresponderá a la Secretaría general los asuntos siguientes:

1.º El régimen electoral para la designación de Vocales del Instituto en relación con la Sección de Asociaciones en lo referente a los censos sociales;

2.º El servicio del Instituto como Corporación, así en Pleno como en Consejo, citaciones; redacción de las actas, tramitación de acuerdos de carácter general, ponencias, etc.;

3.º El Registro general de entrada y salida de documentos con el reparto de los mismos a las Secciones a que correspondan;

4.º El Archivo general;

6.º Las relaciones administrativas

5.º Los asuntos de personal;

con el Ministerio de la Gobernación;

7.º La Secretaría de la Presidencia.

Art. 48. El personal de las Secciones técnico-administrativas se distribuirá en las siguientes categorías:

1.ª Jefes de Sección;

2.ª Oficiales;

3.ª Auxiliares;

4.ª Escribientes.

Habrá además un servicio de Conserjería con los Ordenanzas, Porteros y repartidores que se estimen necesarios.

Art. 49. Los cargos de Directores y de Secretario general serán nombrados por el Instituto en pleno a propuesta del Consejo de Dirección.

Los nombramientos de Jefes de Sección se harán por el Consejo a pro-

puesta del Director general del servicio respectivo.

Los de Oficiales y auxiliares de Sección serán también de la competencia del Consejo a propuesta de los Jefes de Sección y con previo informe del Director respectivo. Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría general se designarán asimismo por el Consejo a propuesta del Secretario.

Finalmente, el Conserje, los Ordenanzas y repartidores serán designados por el Presidente dando cuenta al Consejo.

Art. 50. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para la vacante los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado mérito suficiente. Si la propuesta recayera en una persona extraña al servicio del Instituto, podrán solicitar oposición los funcionarios del mismo de la categoría a que pudiera corresponder la vacante y que se crean con aptitud para desempeñarla.

Para dar preferencia a cualquiera de las propuestas en terna podrán acordar los Directores exámenes prácticos o de ejercicios de oposición.

Art. 51. Las gratificaciones de entrada de los funcionarios del Instituto serán las siguientes:

Directores, 12.000 pesetas.

Secretario general, 9.000.

Jefes de Sección, 6.000.

Oficiales, 3.500.

Auxiliares, 2.500.

Escribientes, 2.000.

Conserje, 2.500.

Ordenanzas, 2.000.

Repartidores, 1.500.

Art. 52. Los funcionarios del Instituto podrán disfrutar un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, que les será concedido por el Consejo cada cinco años de buenos servicios, a juicio del mismo Consejo, y con arreglo a la siguiente escala:

Para los Directores, 1.000 pesetas por quinquenio; para los Jefes y Oficiales, 500; para el resto del personal, 250.

Art. 53. Los nombramientos de funcionarios del Instituto se harán siempre con carácter interino; pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, si el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios.

Art. 54. El personal del Instituto disfrutará el derecho de excedencia en los casos y en las condiciones que determine el reglamento interior.

Art. 55. Los funcionarios del Instituto no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado por el Consejo de Dirección.

Igual procedimiento se seguirá para imponer correctivos al personal por faltas cometidas en el ejercicio del cargo. Las correcciones consistirán en apercibimiento ante el Consejo, o suspensión de empleo y sueldo, según la gravedad de las faltas.

Art. 56. Un reglamento redactado por el Consejo determinará las normas de orden interior a que ha de ajustarse el régimen del personal y el trabajo en las oficinas del Instituto.

#### CAPÍTULO VIII

##### Institutos Regionales de Reformas Sociales.

Art. 57. El Gobierno por propia iniciativa o requerido por el Instituto podrá constituir en determinadas capitales Institutos regionales de Reformas sociales con aquel grado de autonomía exigido por la intensidad de acción de los Poderes públicos para la solución del problema social en cada región, atendiendo a la actividad de

la vida económica de la misma, a su cultura, a sus tradiciones y peculiar carácter y a la necesidad de una aplicación más rápida de los medios apropiados para armonizar las relaciones entre los diversos factores de la producción, mediante normas ético-jurídicas.

El Gobierno determinará, por una disposición especial, las regiones en que hayan de establecerse estos institutos, sus normas de constitución, las facultades con que deban funcionar y el género de relaciones que han de ligarles con el Instituto Central para mantener en interés común de la Patria, aquella unidad espiritual requerida por la solidaridad de intereses que la Nación tiene ante la competencia extranjera.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Con el fin de facilitar la inmediata reorganización del Instituto, se autoriza por esta vez al Presidente del mismo para que designe de entre los actuales funcionarios de la Corporación aquellos que por su notoria competencia y por los servicios eficaces que hayan prestado al Instituto convenga que sean nombrados directores de los servicios, Secretario general y Jefes de las Secciones técnico-administrativas, los cuales entrarán, desde luego en posesión de sus cargos. Los actuales Auxiliares pasarán a la categoría de Oficiales, y los escribientes a la de Auxiliares.

El personal designado en virtud de estas disposiciones seguirá percibiendo los mismos haberes que en la actualidad disfruta, hasta que en los presupuestos del Estado sean convenientemente dotados estos servicios.

2.ª El Presidente del Instituto, asesorado por los Directores y el Secretario general, procurará, en el plazo más breve posible, adaptar la organización actual de este Centro a las normas que por el presente Decreto se establecen, dentro de la posibilidad económica de la Corporación, defiriendo para cuando el Instituto disponga de los fondos necesarios aquellas medidas de adaptación que exijan mayor gasto.

3.ª Reorganizados antes de 1.º de Enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto en la forma indicada en las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocará las elecciones de Vocales de representación patronal y de la obrera, con sujeción a lo establecido en este Decreto.

Al mismo tiempo se harán los nombramientos de Vocales de libre designación del Gobierno, y se invitará a las Corporaciones a que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en Corporación empiece a funcionar en 1.º de Marzo de 1920.

El actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, seguirán funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta 1.º de Marzo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1919.)

### Audiencia Territorial de Madrid

#### Secretaría de Gobierno.—Justicia municipal

Relación de los solicitantes a cargos de justicia municipal anunciados vacantes en la provincia de Segovia en renovación extraordinaria y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Justicia municipal.

#### Partido judicial de Cuellar

##### Calabazas

D. Ildefonso de la Fuente Val; don José Pascual Hernando, y D. Eugenio Pascual Lázaro, para Juez municipal.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia a fin de que dentro del plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio, se puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial las oportunas reclamaciones u observaciones con documentos comprobantes; sin cuyo requisito, no producirán valor ni efecto alguno.

Madrid, 23 de Octubre de 1919.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, Burgos.

3280

#### Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Hallándose terminado el repartimiento del arbitrio sobre el consumo de paja y leña de este pueblo y año de 1919 a 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

San Cristóbal de la Vega, 22 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Alejo González.

3281

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este pueblo y año de 1919 a 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

San Cristóbal de la Vega, 22 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Alejo González.

3284

#### Juzgado municipal de Serracín

##### Anuncios

Don Cosme de Diego Cuesta, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Santiago Matas Sanz, contra D. Nazario Yagüe, sobre reclamación de trescientas cuarenta y siete pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Serracín, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos diecinueve, el Sr. D. Cosme de Diego Cuesta, Juez municipal del mismo, y los Adjuntos D. Nicolás Arranz Martín y D. Ambrosio Pérez Bahón, han visto y examinado este juicio verbal civil seguido entre partes, de la una y como demandante, D. Santiago Matas Sanz, mayor de edad, viudo y vecino de este pueblo, y de la otra como demandado, don Nazario Yagüe Esteban, mayor de edad y vecino de Aldealengua de Santa María, sobre reclamación de trescientas cuarenta y siete pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Nazario Yagüe Esteban, a que le abone a don Santiago Matas Sanz, la cantidad de trescientas cuarenta y siete pesetas, costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Diego.—Nicolás Arranz.—Ambrosio Pérez.—Con rúbricas.—En el

mismo día fué publicada.—El Secretario, Isidoro Moreno.—Con rúbrica.»

Dado en Serracín, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Cosme de Diego.—El Secretario, Isidoro Moreno.

3282

Don Cosme de Diego Cuesta, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Ciriaco de Grado Bahón, en concepto de apoderado de D.ª Juliana Bahón Ibáñez, contra D. Nazario Yagüe Esteban, sobre reclamación de cuatrocientas ochenta y siete pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Serracín, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos diecinueve, el Sr. D. Cosme de Diego Cuesta, Juez municipal del mismo, con los Adjuntos D. Nicolás Arranz Martín y don Ambrosio Pérez Bahón, han visto y examinado este juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Ciriaco de Grado Bahón, mayor de edad, soltero, residente en este pueblo, en concepto de apoderado de D.ª Juliana Bahón Ibáñez, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Nazario Yagüe Esteban, mayor de edad y vecino de Aldealengua de Santa María, sobre reclamación de cuatrocientas ochenta y siete pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Nazario Yagüe Esteban, a que abone a don Ciriaco de Grado Bahón, la cantidad de cuatrocientas ochenta y siete pesetas, costas y gastos de este juicio.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Diego.—Nicolás Arranz.—Ambrosio Pérez.—Con rúbricas.—En el mismo día fué publicada.—El Secretario, Isidoro Moreno.—Con rúbrica.»

Dado en Serracín, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Cosme de Diego.—El Secretario, Isidoro Moreno.

3283

Don Cosme de Diego Cuesta, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Domingo de Grado Hernando, contra D. Nazario Yagüe Esteban, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Serracín, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos diecinueve, el Sr. D. Cosme de Diego Cuesta, Juez municipal del mismo, y los Adjuntos D. Nicolás Arranz Martín y D. Ambrosio Pérez Bahón, han visto y examinado este juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Domingo de Grado Hernando, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, y de la otra, como demandado, D. Nazario Yagüe Esteban, mayor de edad y vecino de Aldealengua de Santa María, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Nazario Yagüe Esteban, a que abone a D. Domingo de Grado Hernando, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Diego.—Nicolás Arranz.—Ambrosio Pérez.—Con rúbricas.—En el mismo día fué publicada.—El Secretario, Isidoro Moreno.—Con rúbrica.»

Dado en Serracín, a veintisiete de

Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Cosme de Diego.—El Secretario, Isidoro Moreno.

## SUBASTA DE LEÑAS

Se celebrará de las carboneables de encina existentes en un trozo del monte de Lastras de la Lama, jurisdicción de Monterrubio, el día seis de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, en Segovia, calle de Escuderos, número 4, y en Madrid, calle de la Picesa, número 10, Palacio de Liria, con sujeción al pliego de condiciones que en dichos sitios y también en poder del guarda de dicha dehesa, está a disposición de los que deseen examinarle.

3275

## Academia de Artillería

### SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de una yegua del ganado de desecho de este Centro, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Noviembre a las once horas del mismo, en la Plaza de la expresada Academia, debiendo presentar los que deseen adquirirla, los recibos de contribución con que acrediten ser agricultores o ganaderos. El importe de este anuncio será de cuenta del comprador.

Segovia, 23 de Octubre de 1919.—El T. C. Jefe del Detall, Joaquín Rey.

## ANUNCIO

Los que abajo firmamos, vecinos de Hontoria, decimos que habiéndose cumplido el contrato de arrendamiento de pastos de este término, y no conviniéndonos seguir por el mismo por no haberse cumplido las reglas establecidas en él, deseamos se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que luego no aleguen ignorancia; dicho arrendamiento termina el día 11 del próximo Noviembre, después de entregado el correspondiente desahucio al señor Alcalde, y quedan acotadas las fincas de colonia y propiedad.

Hontoria, 28 de Octubre de 1919.—Hipólito Cabrera.—Nastasio Cabrera.—Francisco García.—Enrique Herrero.—Antonio Hernando.—Mariano Matesanz Cañas.—Gabino Cañas.—Lino Fernández.—Manuel Cabrera.—Manuel Cañas.—Julán Cañas.—Guillermo Peinador.—Francisco Yagüe.—Julán Isabel.—Tomás del Alamo.—Julán del Alamo.—Pedro Yagüe y Manuel Barba.